



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0019/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0232, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Raiza Margarita Medina Peña respecto de la Sentencia núm. 2021-0213 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2025-0232, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Raiza Margarita Medina Peña, respecto de la Sentencia núm. 2021-0213, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión es la Sentencia núm. 2021-0213, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Se admite como buena y válida la instancia introductiva de demanda en litis sobre derechos registrados (desalojo judicial), de fecha 31 de enero/2020, suscrita por el LICDO. JORGE ALBERTO DE LOS SANTOS VALDEZ, quien actúa en nombre y representación de las señoras ANA MANUELA VALERA MEDINA Y CARMEN ANICIA VALERA MEDINA, por las razones que fueron expresadas en el cuerpo de esta Decisión.

SEGUNDO: Se ordena el desalojo inmediato de los señores RAISA MARGARITA MEDINA y FRANLIS MOISES BREA, y de cualquier otro ocupante del inmueble objeto de esta Litis de la propiedad de las demandantes para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de esta Sentencia de manera voluntaria.

TERCERO: Se condena a los señores RAISA MARGARITA MEDINA y FRANLIS MOISES BREA, al pago de una astreinte de diez mil pesos diarios (RD\$10,000.00), por cada día de retardo de la entrega del inmueble objeto de esta Decisión a partir de la notificación de esta Sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Se condena a los señores RAISA MARGARITA MEDINA y FRANLIS MOISES BREA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. JORGE ALBERTO DE LOS SANTOS VALDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

QUINTO: Se ordena la ejecutoriedad provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

SEXTO: Se pone a cargo del Abogado del Estado el cumplimiento de esta Decisión para el caso de que no se obtempere voluntariamente a lo que dispone esta Sentencia.

SEPTIMO: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Bani, levantar del registro complementario la anotación con motivo de la presente litis.

En el expediente que contiene la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia no consta la notificación de la sentencia a la parte demandante en suspensión. Tampoco consta depositado en este tribunal el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que debe soportar la demanda en solicitud de suspensión.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. 2021-0213 fue depositada por la parte demandante, señora Raiza Margarita Medina Peña, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025), recibida en este tribunal el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-07-2025-0232, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Raiza Margarita Medina Peña, respecto de la Sentencia núm. 2021-0213, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada en el domicilio de la parte demandada, señoras Ana Manuela Valera Medina y Carmen Anicia Valera Medina, a requerimiento de la señora Raiza Margarita Medina Peña, a través del Acto núm. 687/2025, del treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Carlos J. Moreta Báez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia.

En este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por parte de la demandante sobre la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0199, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no consta recurso alguno sobre la Sentencia núm. 2021-0213.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Mediante la Sentencia núm. 2021-0213, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Peravia ordenó el desalojo inmediato de los señores Raiza Margarita Medina Peña y Franklin Moises Brea. El citado tribunal fundamentó su fallo esencialmente, en los siguientes argumentos:

[...] *CONSIDERANDO QUINTO: Que con respecto a la excepción de incompetencia dicha en la consideración anterior este Tribunal es del criterio que procede desestimarse, pues en el caso de la especie las propietarias del inmueble que nos ocupa nunca consintieron ni el fomento de mejoras ni la instalación de la gallera El Llano, en el inmueble de su propiedad, sino que el consentimiento para tales eventos lo otorgó el padre de las demandantes VETILIO MANUEL VALERA VALDEZ, sin tener el poder correspondiente de sus hijas, contrario*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para esta demanda donde lo apoderaron para la misma y el cual este órgano aprueba con todo su valor y efecto jurídico. Sirva esta consideración como Sentencia sin necesidad de plasmarse en el dispositivo.

[...] CONSIDERANDO SEXTO: Que como fue dicho en la letra A de la Consideración tercera de este plano, el inmueble que nos ocupa es de la propiedad exclusiva de las señoras ANA MANUELA VALERA MEDINA Y CARMEN ANICIA VALERA MEDINA. Que así las cosas estas son las únicas con calidad para disponer con respecto al inmueble de que se trata y no su padre, ni ninguna otra persona a menos que las propietarias ut supra le otorguen poder para lo que se trate. Que al no haber autorización por parte de las dueñas a favor del padre para consentir la instalación de la gallera el Llano en la Parcela que nos ocupa, ni tampoco consentimiento para el fomento de las demás mejoras; no cabe la menor duda de que los demandados están ocupando la Parcela objeto de esta Decisión sin autorización de sus verdaderas dueñas, por lo que este Tribunal ordena su desalojo inmediato no obstante cualquier recurso que se interponga sobre esta Sentencia, para así garantizar la eficacia del Certificado de Titulo el cual debe ser garantizado por el Estado Dominicano.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, señora Raiza Margarita Medina Peña, pretende que este tribunal ordene la suspensión inmediata de la ejecución de la Sentencia núm. 2021-0213, hasta tanto intervenga una sentencia definitiva sobre la demanda en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título y reconocimiento de derechos sucesoriales; para obtener lo que procura, argumenta, lo siguiente:

Expediente núm. TC-07-2025-0232, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Raiza Margarita Medina Peña, respecto de la Sentencia núm. 2021-0213, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] POR CUANTO: A que como resultado de la ordenanza No. 0031-2022-0-00009, de fecha 25 de abril del año 2022, emitida por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, la sentencia que solicitamos suspender no pudo ser ejecutada, no obstante, como resultado de la sentencia de fecha 31 de enero del año 2024, dictada por la Tercera Sala Laboral, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el No. SCJTS-24-0199, la misma adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual existe el peligro inminente de su ejecución;

POR CUANTO: A que a través del acto marcado con el No. 418/2025, de fecha 20 de mayo del año 2025, instrumentado por el ministerial CARLOS J. MORETA BAEZ, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, la accionante señora RAIZA MARGARITA MEDINA PEÑA, toma conocimiento del oficio marcado con el No. 153, emitido en fecha 11 de marzo del año 2025, por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, donde le otorgan plazo fatal de 15 días para que de manera voluntaria haga abandono del inmueble identificado como: Pardela No. 1551 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Bani, lugar el Llano, con una extensión superficial de 0 Hectáreas, 81 Áreas, 89 Centiáreas, con los siguientes linderos: AL NORTE: D.C. NO. 7, DEL MUNICIPIO DE BANI; AL ESTE: D.C. No. 7, DEL MUNICPIO DE BANI; (OTRA PARTE); AL SUR: P. NO. 1552 y AL OESTE PS NOS. 932 Y 936, UNA REGOLA por lo que resulta evidente que las intenciones de la parte adversa son las de ejecutar de manera inmediata la sentencia de marras;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *POR CUANTO: A que como hemos apuntado sostenidamente la dueña legítima del inmueble identificado como Pardela (sic) No. 1551 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Bani, lugar el Llano, con una extensión superficial de 0 Hectáreas, 81 Áreas, 89 Centíreas, era la señora JOSEFA ANTONIA GUERRERO VDA TEJADA, según correspondiente certificado de título, fallecida en el año 1983, es decir, 20 años antes de la supuesta instrumentación del acto de venta señalado, razón por la que esta no podía haber firmado el de referencia, mismo que fue utilizado por las señoras CARMEN ANICIA VALERA MEDINA y ANA MANUELA VALERA MEDINA, para transferir un inmueble con evidente vocación sucesoral a su nombre;*

[...] *POR CUANTO: A que en el contexto anterior se evidencia la procedencia de la demanda cursada por ante el juez de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, mismo que en razón de las violaciones expuestas precedentemente, deberá pronunciar la nulidad del acto de venta de supuesta transmisión de los derechos inmobiliarios señalados y ordenara la cancelación del certificado de título registrado a nombre de las señoras CARMEN ANICIA VALERA MEDINA y ANA MANUELA VALERA MEDINA, reconociendo además los derechos sucesorales de la demandante señora RAIZA MARGARITA MEDINA PEÑA;*

POR CUANTO: A que si bien es cierto que la sentencia que se solicita suspender, misma que ya había sido suspendida anteriormente, a través de la ordenanza No. 0031-2022-0-00009, de fecha 25 de abril del año 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, cuya parte dispositiva consta copiada anteriormente, obtenida en las condiciones señaladas, es una decisión firme, dictada por los órganos correspondientes, no menos cierto es, que en el presente ínterin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se bifurcan la decisión per se y el derecho fundamental alegado por la demandante, consignado en el artículo 51 de nuestra norma sustantiva, al ser esta última copropietaria del inmueble del cual pretende expulsársele con dicha decisión, razón por la que se acude por ante vos con argumentos plenamente justificados en derecho, a los fines de que con extrema celeridad suspenda la ejecución de la sentencia antes mencionada;

POR CUANTO: A que en el presente caso, se evidencia la extrema urgencia a fin de que ese honorable Tribunal Constitucional, admita la presente solicitud, en suspensión de la señala (sic) sentencia, y de al traste con el interés de las señoras CARMEN ANICIA VALERA MEDINA y ANA MANUELA VALERA MEDINA, de auxiliarse de la fuerza pública con fines de desalojar a la accionante señora RAIZA MARGAREÑA, del inmueble en cuestión, quien como ya hemos manifestado se encuentra ocupando dicho inmueble en calidad de copropietaria no de intrusa, como mal interpretó el juez de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, al dictar la sentencia marcada con el No. 2021-0213, de fecha 30 del mes de julio del año 2021, hasta que la sentencia referente a la Demanda en Nulidad de Acto de Venta, Cancelación de Certificado de Titulo y en Reconocimiento de Derechos Sucesores, adquiera el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, con lo cual se pretende hacer cesar una acción perturbadora, arbitraria y desproporcionada, en perjuicio de la accionante señora RAIZA MARGARITA MEDINA PEÑA, que de ocurrir irremediablemente le occasionaría serios y graves perjuicios, que no serían nunca subsanables;

POR CUANTO: A que la señora RAIZA MARGARITA MEDINA PEÑA, ocupa el referido inmueble en compañía de su esposo señor FRANKLIS MOISES BREA, junto a hijas de estos y nietos, siendo así que el mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es utilizado como vivienda familiar, donde además allí operan un negocio familiar que resulta ser el único sustento de todos ellos;

POR CUANTO: A que como puede observar ese honorable Tribunal, y como ya hemos enunciado hasta la saciedad, un desalojo que parece inminente, ejecutado sobre la base de una sentencia obtenida bajo esas condiciones, a través de la obtención de un certificado de título de manera ilegitima y fraudulenta, con documentos falsos, seria violatorio de derechos fundamentales mismos que están consignados en los artículos 51, 68 y 69 de nuestra norma sustantiva, dando lugar a una turbación manifiestamente ilícita y excesiva, que irremediablemente acarrearía graves daños a la accionante, en caso de ser ejecutada y que como se pretende sea desalojada de un inmueble del cual es copropietaria;

POR CUANTO: A que por medio de la presente solicitud en suspensión de ejecución del (sic) sentencia, se pretende salvaguardar un interés legítimamente protegido que tiene la accionante señora RAIZA MARGARITA MEDINA PEÑA, copropietaria del inmueble de marras, y que en caso de ejecutarse dicho desalojo en su contra, el mismo sería una seria y grosera violación de la ley y la Constitución Dominicana, razón por lo que es de extrema urgencia que se proceda a la suspensión de la sentencia Marcada con el No. 2021-0213, de fecha 30 del mes de julio del año 2021, dictada por el juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, ya que la negativa y tardanza daría al traste con el sistema de garantías mínimas y le ocasionaría a esta un daño de consecuencias impredecibles, en caso de que se pronuncie como necesariamente habrá de ocurrir, sentencia a su favor en la Demanda en Nulidad de Acto de Venta, Cancelación de Certificado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Titulo y en Reconocimiento de Derechos Sucesores, que cursa por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia;

La demandante en suspensión de ejecución de sentencia concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO regular y valida en la forma la presente Solicitud en Suspensión de Ejecución de la sentencia marcada con el No. 2021-0213, de fecha 30 del mes de julio del año 2021, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, por ser justa y reposar en prueba legal;

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO: ORDENAR la Suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia marcada con el No. 2021-0213, de fecha 30 del mes de julio del año 2021, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, hasta tanto intervenga sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre la Demanda en nulidad de Acto de Venta, Cancelación de Certificado de Titulo y en Reconocimiento de Derechos Sucesores, incoada en fecha 8 de marzo del año 2024, por la señora RAIZA MARGARITA MEDINA PEÑA, en contra de las señoras CARMEN ANICIA VALERA MEDINA y ANA MANUELA VALERA MEDINA, en relación al siguiente inmueble: Parcela No. 1551 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Bani, lugar el Llano, con una extensión superficial de 0 Hectáreas, 81 Áreas, 89 Centíreas, con los siguientes linderos: AL NORTE: D.C. NO. 7, DEL MUNICIPIO DE BANI; AL ESTE: D.C. NO. 7, DEL MUNICIPIO DE BANI; (OTRA PARTE); AL SUR: P. NO. 1552 y AL OESTE PS. NOS. 932 Y 936, UNA REGOLA;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMPENSAR las costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

En el presente caso, la parte demandada, señoras Carmen Anicia Valera Medina y Ana Manuela Valera Medina, no depositó su escrito de defensa en relación con la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, no obstante haber sido notificada en su domicilio, a requerimiento de la demandante, señora Raiza Margarita Medina Peña, a través del Acto núm. 687/2025, del treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Carlos J. Moreta Báez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se encuentran los siguientes:

1. Copia del Acto núm. 063/2024, instrumentado por el ministerial Jhentony Soto Barías, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la certificación núm. 282/2025, emitida por la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Peravia el veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 276/2024, instrumentado por el ministerial Carlos J. Moreta Báez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, el ocho (8) de abril del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 687/2025, instrumentado por el ministerial Carlos J. Moreta Báez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia el treinta (30) de julio del dos mil veinticinco (2025).
5. Copia certificada de la Sentencia núm. 2021-0213, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).
6. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0199, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
7. Acto núm. 222/2024, instrumentado por el ministerial Carlos J. Moreta Báez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia el ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
8. Acto núm. 223/2024, instrumentado por el ministerial Carlos J. Moreta Báez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia el ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
9. Acto núm. 304/2024, instrumentado por el ministerial Carlos J. Moreta Báez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
10. Acto núm. 418/2025, instrumentado por el ministerial Carlos J. Moreta Báez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia el veinte (20) de mayo del dos mil veinticinco (2025).
11. Copia del acta de defunción de la señora Josefa Antonia Guerrero Vda. Tejeda.

Expediente núm. TC-07-2025-0232, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Raiza Margarita Medina Peña, respecto de la Sentencia núm. 2021-0213, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Copia del acta de defunción de la señora Estela Peña Guerrero.
13. Copia del acta de nacimiento de la señora Raiza Margarita Medina Peña.
14. Copia del acta de nacimiento de la señora Danny Miguelina Medina Peña.
15. Copia del acta de nacimiento del señor Rafael Carlos Medina Peña.
16. Copia del acta de nacimiento del Carmen Anicia Valera Medina.
17. Copia del acta de nacimiento de la señora Ana Manuela Valera Medina.
18. Copia del acta de nacimiento de la señora Rosa Julia Medina Peña.
19. Copia del Acto núm. 83, instrumentado por el licenciado Ramón de Jesús Pol Guerrero, abogado notario público de los del número para la provincia Peravia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
20. Copia del Acto núm. 84, instrumentado por el licenciado Ramón de Jesús Pol Guerrero, abogado notario público de los del número para la provincia Peravia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen con una litis sobre derechos registrados incoada por las señoras Ana Manuela Valera Medina y Carmen Anicia Valera Medina en contra de los señores Raiza Margarita Medina y Franklin Moisés Brea, con

Expediente núm. TC-07-2025-0232, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Raiza Margarita Medina Peña, respecto de la Sentencia núm. 2021-0213, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación a un inmueble ubicado en la provincia Peravia. A través de dicha litis, las señoras Ana Manuela Valera Medina y Carmen Anicia Valera Medina, representadas por su padre, el señor Vatilio Manuel Francisco Valera, pretendían que los señores Raiza Margarita Medina y Franklin Moisés Brea desalojaran el inmueble en cuestión, donde estos últimos supuestamente habían construido mejoras.

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, mediante la Sentencia núm. 2021-0213, dictada el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), estableció que las entonces demandantes, Ana Manuela Valera Medina y Carmen Anicia Valera Medina, eran las propietarias exclusivas del indicado inmueble y que al no existir ningún tipo de autorización de su parte para consentir la instalación ni construcción de mejoras en el inmueble en litis, procedía ordenar el desalojo inmediato de la misma.

Inconformes, los señores Raiza Margarita Medina Peña y Franklin Moisés Brea interpusieron un recurso de apelación que fue conocido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y decidido mediante la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00053, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Dicha decisión acogió parcialmente el recurso de apelación, revocando únicamente lo relativo a la ejecución provisional de la sentencia de desalojo impugnada, confirmándola en todos los demás aspectos.

Los señores Raiza Margarita Peña y Franklin Moisés Brea interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0199, de conformidad con los argumentos que fueron transcritos en una parte anterior de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional se encuentra apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Raiza Margarita Medina Peña en relación con la Sentencia núm. 2021-0213, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Peravia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, se hace constar que la señora Raiza Margarita Medina Peña también apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional que se encuentra marcado con el número TC-04-2025-0999.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión

9.1. Como se ha indicado, este tribunal constitucional se encuentra apoderado de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Raiza Margarita Medina Peña respecto de la Sentencia núm. 2021-0213, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). La recurrente alega que la medida de suspensión se justifica debido a que se pretende proteger su interés como copropietaria del inmueble del cual se pretende su desalojo, incurriendo en supuestas violaciones a la ley y a la Constitución de la República.

9.2. De conformidad con el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional se encuentra facultado para disponer, a petición de parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interesada, la suspensión de ejecutoriedad de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Este colegiado ha referido que la demanda en solicitud de suspensión tiene por objeto hacer cesar la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar graves perjuicios al recurrente, ante la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada (TC/0097/12; TC/0240/19).

9.3. Se observa que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Raiza Margarita Medina Peña, marcado con el número de expediente TC-04-2025-0999, no ha sido fallado por este tribunal constitucional al momento de conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión. También se evidencia en el cuerpo de la instancia contentiva de dicho recurso que lo que se pretende es la anulación de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0199, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En contraste, tal y como ha quedado evidenciado, la señora Raiza Margarita Medina Peña pretende a través de la presente demanda en solicitud de suspensión, el cese de los efectos de una sentencia distinta a la recurrida en revisión constitucional, específicamente la decisión de primer grado, es decir, la Sentencia núm. 2021-0213, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

9.4. A través de la Sentencia TC/0566/15, este tribunal constitucional estableció que la sanción procesal para las demandas en solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoadas contra fallos distintos a los que fueron recurridos en revisión constitucional es la inadmisibilidad (reiterado a través de las Sentencias TC/0038/20; TC/0222/20; TC/0841/24; TC/1002/24; TC/0046/25, entre otras). A la luz de este criterio, al comprobarse que en el presente caso se pretende la suspensión de los efectos de una decisión de primer grado, que no es la misma impugnada a través del recurso de revisión principal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede declarar inadmisible la demanda en solicitud de suspensión incoada por la señora Raiza Margarita Peña Medina.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Raiza Margarita Peña, respecto de la Sentencia núm. 2021-0213, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Raiza Margarita Medina Peña; y a las partes demandadas, Carmen Anicia Valera Medina y Ana Manuela Valera Medina.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria